



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0077/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2010-0007, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Milquíades Alejandro Perdomo, contra la Resolución Judicial No. 36-2010, de fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia impugnada

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Resolución Judicial No. 36-2010, de fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde se señala:

“RESUELVE

***Primero:** Declara con lugar la Revisión de Medida de Coerción interpuesta por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Segundo:** En consecuencia, REVOCA la Resolución No.407-PS-2010 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en tal sentido, CONFIRMA la prisión preventiva por tres (3) meses en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante Resolución No.668-2010-2356, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **Tercero:** Autoriza al Ministerio Público actuante para proceder a la ejecución de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del imputado MERQUIADE ALEJANDRO PERDOMO UREÑA Y/O MILQUIADES ALEJANDRO PERDOMO UREÑA. **Cuarto:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas. **Quinto:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal donde reposan las actuaciones originales del presente proceso”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Pretensiones del accionante

2.1.-Breve descripción del caso

El actual accionante fue parte de un proceso penal por ante la Oficina Judicial de Atención permanente, sometido bajo el alegato de violar la Ley No. 50-88, de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Dicha Jurisdicción de Atención Permanente, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil diez (2010), mediante Resolución No.668-2010-2380, dictó prisión preventiva, misma que fue apelada para que la medida de coerción fuera revisada. Como consecuencia de estola Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), mediante Resolución No.407-PS-2010, modificó la medida de coerción e impuso el pago de una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica. Esta decisión de la Corte fue sometida a revisión por el Ministerio Público por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, en fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010) mediante Resolución 36-2010, restituye la prisión preventiva de los tres (3) meses, siendo sobre esta última Resolución emanada de la Corte de Apelación, que el accionante interpone la acción directa de inconstitucionalidad.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Milquíades Alejandro Perdomo Ureña, aduce que la referida Resolución Judicial No. 36-2010, de fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, viola los siguientes artículos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República Dominicana del año 2010

“Artículo 40.5 Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

3.- Pruebas documentales

En el presente expediente fueron depositados los siguientes documentos:

- a. Acta de Registro de Personas realizada al señor Milquíades Alejandro Perdomo Ureña, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), instrumentada por el oficial Méndez Acevedo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Acta de Arresto practicada por la Policía Nacional, en flagrante delito, al señor Milquíades Alejandro Perdomo Ureña, emitida en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), instrumentada por el oficial Méndez Acevedo.
- c. Acta de Conducencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) instrumentada por el Segundo Teniente Osvaldo Rodríguez Ruiz.
- d. Acta de solicitud de audiencia sobre Medida de Coerción de fecha primero (1) de julio de dos mil diez (2010).
- e. Resolución Judicial No.668-2010-2380, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional.
- f. Resolución Judicial No.407-PS-2010, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- g. Resolución Judicial No. 36-2010, de fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la suspensión por inconstitucionalidad de la Resolución Judicial No. 36-2010, bajo los siguientes alegatos:

- a) *“(...) cualquier persona imputada de un delito tiene carácter constitucional, tiempo que ha sido violado en contra del señor Milquíades Alejandro Perdomo Ureña, ya que este fue arrestado en el Km. 8^{1/2} de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carretera Sánchez, San Miguel, Distrito Nacional el 29 del mes de junio^a las 5:50 P.M., y enviado a la Oficina Judicial de Atención Permanente de Distrito Nacional (...) a conocer del caso en cuestión. Que si os fijamos bien, desde el arresto hasta la aplicación de la medida de coerción han transcurrido seis (días)”.

b) “(...) [A]l señor Milquiades Alejandro Perdomo Ureña se le violó el debido proceso, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez”.

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio No. 5479, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(...) la honorable Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que decisiones jurisdiccionales no son susceptibles de ser impugnadas en inconstitucionalidad por vía directa, tanto las que son susceptibles de recurso ordinario o extraordinarios, como las que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.-Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. Al ser el accionante, Milquíades Alejandro Perdomo, parte de un proceso penal en el cual se produjo la Resolución Judicial No. 36-2010, de fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando por tanto alcanzado por los efectos jurídicos de la referida decisión, y en tal virtud, se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción directa en inconstitucionalidad por vía principal.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. La accionante reclama mediante su acción directa en inconstitucionalidad la nulidad de la mencionada Resolución Judicial No. 36-2010, de fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

8.3. En la especie, el reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibles, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza, por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), interpuesta por el señor. Milquíades Alejandro Perdomo Ureña, contra la Resolución Judicial No. 36-2010, de fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, 9 y 36 de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Milquíades Alejandro Perdomo Ureña y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario